



JUJUY

LEY 4534

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

Estupefacientes y psicotrópicos. Importación y exportación. Registro y verificación en zonas de seguridad de frontera. Instrumentación.

Sanción: 27/11/1990; Promulgación: 11/12/1990;
Boletín Oficial 11/01/1991

Artículo 1º -- El Poder Ejecutivo de la Provincia de Jujuy, a través de su Dirección de Comercio, instrumentará un registro y verificación para el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto nac. 365/86, en zona de seguridad de frontera, delimitado por el dec. 1182/87.

Art. 2º -- La Dirección de Comercio de la Provincia afectará para el cumplimiento de esta ley, al personal de su jurisdicción, sin que ello implique nuevos nombramientos.

Art. 3º -- El registro a que se hace referencia en el art. 1º, deberá entrar en funcionamiento a partir de los sesenta (60) días de la promulgación de la presente.

Art. 4º -- Toda persona física o jurídica que de cualquier forma, comercie con los productos citados en los anexos A y B del dec. nacional 365/86, en zona de seguridad de frontera tendrá la obligación de registrarse en el organismo de aplicación de la presente ley, a crearse dentro de los noventa (90) días de su promulgación; consignando además de los datos personales, domicilio, lugar de depósito, cantidad, procedencia y destino. Asimismo llevará un registro donde conste persona a la que se vende el producto, uso dado al mismo, cantidad y lugar donde será utilizado.

Art. 5º -- En la zona de frontera, que se encuentra dentro de los controles de Gendarmería Nacional, se otorgará un cupo de dichos productos, de acuerdo a las necesidades de consumo en dicha zona y, de acuerdo al uso específico que se le dé. El cual será otorgado por la subcomisión delegada para la prevención y represión de ilícitos de importación y exportación en la provincia de Jujuy.

Art. 6º -- La autoridad de Control y verificación de la zona de frontera será Gendarmería Nacional, quien contará con un registro de la introducción de los productos especificados en los anexos A y B del citado decreto. En aquellos lugares donde no haya Secciones destacadas de Gendarmería Nacional, esta facultad, recaerá en la Policía de la Provincia.

Art. 7º -- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, de manera que se cumpla con lo especificado en el dec. 365/86.

Art. 8º -- Comuníquese, etc.

